

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—PRESUPUESTOS.

Circular núm. 18.

Siendo indispensable á este Centro para poder aprobar los presupuestos adicionales al ordinario del corriente ejercicio, que cada pueblo remita un ejemplar refundido con el ordinario además del original y copia de los primeros y no cumpliendo esta prescripción puesto que solo se limitan á remitir el original y copia del adicional sin tener en cuenta lo que determina la circular de este Gobierno publicada en el *Boletín oficial* núm. 155 correspondiente al día 26 de Diciembre último, así como en otra de la Dirección general de Administración local publicada también en el *Boletín* núm. 4 correspondiente al 10 de Enero de 1886, encargo á los Alcaldes no demoren el cumplimiento de este servicio, porque de otro modo se entorpece la buena marcha de la contabilidad municipal, cosa que no estoy dispuesto á consentir; de modo que los pueblos que hayan remitido el adicional solo ten-

drán que mandar el ejemplar refundido.

Respecto á las consultas dirigidas por algunos Alcaldes sobre si han de formar ó no presupuestos adicionales, la expresada circular expresa de una manera clara los casos en que sea necesario, debiendo atenerse en un todo á sus prescripciones.

Segovia 11 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. Federico de Orduña, Presidente de la Excmo. Diputación de esta provincia y Gobernador civil interino de la misma

Hago saber: Que con fecha treinta de Enero próximo pasado y hora de las once y diez minutos de su mañana, ha presentado don Enrique Gutierrez de Salamanca vecino de Madrid, por medio de su apoderado D. Ceferino Maeso, que lo es de esta Capital, habitante en la plazuela de San Facundo, núm. 11, una instancia en la que denuncia un registro minero de hierro, bajo el nombre de *Brújula*, en término del pueblo de Arcones, de esta provincia, partido judicial de Sepúlveda y sitio conocido por Peña del Rayo ó Malcalzada, lindante por todos aires con terrenos de los propios de dicho pueblo.

En dicho término y sitio designados desea adquirir doce pertenencias mineras, á cuyo efecto verifica la designación del modo siguiente:

“Se tomará por punto de partida la calicata que lo es á la vez de la de Nuestra Señora de la Natividad, desde donde se medirán cuatrocientos metros en dirección Norte y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección Este, trescientos y se pondrá la segunda; desde ésta en dirección Norte, cuatrocientos, poniéndose la tercera; desde ésta en dirección Oeste, trescientos, y se fijará la cuarta, y desde ésta en dirección Sur, cuatrocientos, á tocar con la primera estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro del rectángulo.”

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su artículo veintidos, y habiendo consignado el denunciante el depósito de setenta y cinco pesetas para responder de los gastos de la demarcación facultativa del mencionado registro, según lo acredita la Carta de pago entregada en este Gobierno, que figura unida al expediente instruido al efecto, y teniendo también autorizado formalmente á D. Ceferino Maeso Rodríguez, de esta vecindad, para que lo represente en todo lo en él concierne, por ser vecino de Madrid el denunciante, he acordado admitir la instancia de registro de que va hecho mérito, á los efectos legales y salvo mejor derecho.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de referida ley para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designa-

da, ó ya sobre la del registro mismo de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición á lo pretendido en la instancia, que han de formalizar aquella en este Gobierno ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Arcones, dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, para que produzca efectos legales.

Segovia 9 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada el día 10 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Se devuelven al señor Gobernador las cuentas municipales de los pueblos que se expresan á continuación, manifestándole procede las preste su aprobación con los reintegrós y objeciones que en los informes de las mismas se consignan:

Aldehorno, 1871 á 72 y 72 á 73.

Madrona, 1878 á 79.

Agricultura.—Miguelibañez y Barbolla.—Dada cuenta de las comunicaciones dirigidas á dichos Ayuntamientos, en las que hacen constar el agrado con que han visto las contestaciones emitidas por esta Diputación al informe sobre crisis agrícola y pe-

cuaria, la Comisión acordó dar las gracias á los expresados Ayuntamientos.

Reemplazos.—Roda.—Examinado el expediente de prófugo instruido por dicho Ayuntamiento contra el mozo Enrique Martín Sebastián, la Comisión acordó se sobresea dicho expediente y declararle mozo sorteable, teniendo en cuenta su presentación voluntaria, ignorar lo prevenido por la ley sobre este particular y que nada tiene que alegar.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad acordó la Comisión declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, y que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley la concede.

Policía urbana y rural.—Languilla.—Examinadas las Ordenanzas municipales de dicho pueblo, se acordó informar al señor Gobernador que procede las preste su aprobación con las observaciones que en las mismas se consignan.

Personal.—Capital.—La Comisión, teniendo en cuenta el aumento de trabajo que hoy pesa sobre la Secretaría de esta Diputación y el corto número de empleados de la misma, acuerda nombrar dos auxiliares temporeros con el sueldo de 500 pesetas anuales cada uno, para que ayuden á dichos empleados, sin perjuicio de lo que disponga en su día la Excm. Diputación, y que se dé cuenta de este acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del distrito á los efectos de la Real orden de 8 de Febrero de 1886.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Sucursal del Banco de España de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Esta Sección de acuerdo con la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, en los días y por los Recaudadores que á continuación se expresan:

PARTIDO DE RIAZA.

Cobrador, D. Higinio Gonzalez.

Pradales, 16 y 17 Febrero.
Aldeanueva de la Serrezuela, 18 y 19.
Adehorno, 20 y 21.
Onrubia, 22 y 23.

Montejo de la Serrezuela, 24 y 25.
Villaverde de Montejo, 26 y 27.
Valdevacas de Montejo, 28.
Moral, 29 Febrero y 1.º Marzo.

Cobrador, D. Liborio Gonzalez.

Linares, 16 Febrero.
Maderuelo, 17 y 18.
Valdevarnés, 19 y 20.
Fuentemizarra, 21 y 22.
Cedillo de la Torre, 23 y 24.
Cilleruelo de San Mamés, 25 y 26.
Campo de San Pedro, 27 y 28.
Alconada, 29 Febrero y 1.º Marzo.

Cobrador, D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, 16 y 17 Febrero.

Sequera de Fresno, 18, 19 y 20.
Riahuelas, 21 y 22.
Riaguas de San Bartolomé, 23, 24 y 25.

Corral de Aillón, 26 y 27.
Cascajares, 28 y 29.
Pajares de Fresno, 1.º y 2.º Marzo.
Fresno de Cantespino, 3, 4 y 5.

Cobrador, D. Rosendo Diez.

Riofrio de Riaza, 16 y 17 Febrero.
Ribota, 18.

Aldealengua de Santa Maria, 19.
Saldaña, 20.

Valvieja, 21.
Santa Maria de Riaza, 22.

Languilla, 23.
Aillón, 24 y 25.

Cobrador, D. Ulpiado Gonzalez.

Grado, 16 y 17 Febrero.
Santibañez de Aillón, 18 y 19.

Estebanvela, 20 y 21.
Negredo, 22 y 23.

Madriguera, 24 y 25.
Villacorta, 26 y 27.

Muyo, 28.
Serracin, 29 Febrero y 1.º Marzo.

Becerril, 2 id.

La villa de Riaza del 17 al 22 de Febrero en la Agencia.

Notas de la Sección de Contribuciones.

1.º Se encarece que por ningún concepto dejen los contribuyentes recoger y conservar los recibos que se satisfagan; pues la posesión del recibo firmado por el cobrador es el único medio de justificar su solvencia.

2.º No se hará efectivo ningún recibo del actual trimestre sin que estén satisfechos los anteriores.

La recaudación estará abierta por espacio de seis horas durante los días indicados según dispone el artículo 10 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Segovia 8 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Sección, Tomás León.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel López y Don Juan Padín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Vigo, en el Colegio del Ayuntamiento, y válidas las de los demás, en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La validez de las elecciones municipales verificadas en Vigo, provincia de Ponte-

vedra, en los primeros días del mes de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, fué protestada porque las listas electorales contenían un gran número de electores que carecían de condiciones legales para serlo, otros que no existían y muchos nombres duplicados, cuyas alteraciones se habían hecho en las listas ultimadas, pues las que se publicaron la primera quincena de Febrero no adolecían de estos defectos; porque sin petición de parte fueron eliminados de dichas listas ultimadas un considerable número de electores que figuraban en las de Febrero, y que desde muchos años atrás gozaban del derecho de sufragio; porque en las del Colegio del Ayuntamiento se habían añadido cincuenta y un electores, y suprimido otros tantos que se hallaban incluidos en las primeras listas, y en el de la Aduana se suprimieron 37 y se añadieron 40, duplicando algunos de los nombres de los últimos, siendo de notar que todos los electores suprimidos venían figurando en las listas de años anteriores y continuaban teniendo derecho electoral, mientras que ninguno de los incluidos ha sido elector ni puede serlo en la actualidad; porque á los supuestos electores se les asigna en las listas la contribución que satisfacen, lo cual envuelve falsedad, una vez que no son contribuyentes; porque entre los electores suprimidos figuran algunos que son Alcaldes de barrio, y otros Vocales de la Junta repartidora de la contribución territorial, y porque también fueron excluidos de las listas once empleados de la Dirección de Sanidad del puerto.

Añadía el autor de la protesta, que al constituirse la mesa interina del primer Colegio, el Presidente designó para Secretario á uno de los electores presentes, rechazando á otro de la misma edad sin apelar al sorteo, conforme le pidieron varios electores: que tanto en dicho Colegio, como en el de la Aduana, habían tomado parte en la elección buen número de los electores indebidamente incluidos en las listas, y no se permitió votar á varios de los excluidos sin motivo, los cuales manifestaron que iban á emitir sus sufragios en favor de la candidatura liberal: que las presidencias de las mesas interinas fueron desempeñadas: la del primer Colegio, por el segundo Teniente Alcalde; la del segundo, por el tercer Teniente, y la del tercero por un Regidor; con lo que se faltó al orden establecido en la ley Electoral, pues hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde el primer Teniente, éste debía presidir el primer Colegio; el segundo Teniente, el segundo Colegio, y el tercero, ser Presidente del Colegio señalado con el núm. 3; y que en los dos primeros Colegios en que hubo lucha, la candidatura triunfante sólo obtuvo diez votos de mayoría en el

primer Colegio y unos veinte en el segundo, lo cual prueba que si no se hubiesen cometido los abusos denunciados, los que resultaban vencidos hubieran sido vencedores.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, desestimaron la reclamación, fundándose en que no se podía dudar de la legitimidad de las listas electorales ultimadas puesto que estaban conformes con las publicadas en el mes de Febrero; en que la Junta no tenía competencia para conocer y resolver si había habido ó no inclusiones y exclusiones indebidas en dichas listas; en que no eran de estimar las protestas relativas á haberse admitido los votos de determinados electores y rechazado los de varias personas que pretendieron emitir sus sufragios, porque las mesas se habían atemperado á lo que dispone el art. 64 de la ley Electoral: en que los defectos de que puedan adolecer las listas electorales no constituyen motivo bastante para anular las elecciones; en que, dado el exíguo número de votos, contra cuya admisión se protesta, el resultado de las elecciones habría sido el mismo, aunque éstos no se hubiesen admitido; en que el Ayuntamiento no infringió el art. 51 de la ley Electoral al designar los Presidentes de las mesas interinas, una vez que la Alcaldía se hallaba desempeñada por el primer Teniente de Alcalde, y éste no podía presidir mesa alguna, porque debía atender al mantenimiento del orden público, que, según comunicaciones del Gobernador de la provincia, pretendían turbar algunos descontentos; y en que el Presidente de la mesa interina del Colegio del Ayuntamiento no faltó á disposición alguna al asociarse á un elector en vez de otro de la misma edad que el primero, para constituir dicha mesa, porque, no hallándose en el local ninguna otra Autoridad, no era posible determinar la forma del sorteo ni quién había de intervenir en él, y porque con esto se hubiera perdido un espacio de tiempo que era necesario para las operaciones electorales.

Reclamado este acuerdo por D. Juan Padín Iglesias, autor de la protesta anterior, la Comisión provincial, por mayoría de votos, resolvió declarar válidas las elecciones verificadas en los Colegios de la Aduana y Rural, y nulas las del llamado del Ayuntamiento, en razón á que había pasado la oportunidad de discutir gubernativamente si las listas electorales adolecían ó no de defectos; á que, aun cuando los Presidentes de las mesas interinas no habían sido designados con sujeción estricta al art. 51 de la ley Electoral, esta falta era disculpable, puesto que el Teniente que servía la Alcaldía se hallaba ocupado en cuestiones de orden público; á que no eran válidos los

actos de una mesa interina, constituida como la del Colegio del Ayuntamiento, porque los Presidentes no están facultados para elegir libremente entre dos electores de igual edad á uno cualquiera de ellos para desempeñar una de las cuatro Secretarías; y á que carecían de importancia las protestas hechas contra la admisión ó no admisión de algunas personas que se presentaron á votar, porque las mesas cumplieron con su deber atemperándose á lo que resultaba de las listas.

No aquietándose D. Juan Padín Iglesias con parte de este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva modificarlo declarando nulas también las elecciones de los Colegios de la Aduana y Rural, y disponer que las nuevas se hagan por las listas de 1836 con las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las de este año.

D. Mannel López Guitián, á su vez pide que se declare válida la elección del Colegio del Ayuntamiento, porque el presidente de la mesa interina no faltó á ninguna disposición legal al designar para Secretario á uno de los dos electores de la misma edad que aspiraban al puesto.

La Subsecretaría de ese Ministerio, después de manifestar que no se ha debido dar curso al escrito de D. Manuel López Guitián, porque no habiendo intervenido antes en el expediente no se le puede reconocer personalidad para hacerlo ahora, opina que procede mantener el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto anuló la elección del Colegio del Ayuntamiento, y dejarlo sin efecto en la parte referente á los Colegios de la Aduana y Rural, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de las listas.

La Sección, antes de emitir el informe que se le pide en la Real orden de 30 del mes último, se permitirá exponer que en su concepto no se debe negar personalidad á D. Manuel López Guitián para recurrir en alzada del acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial en la parte por la que anuló la elección del Colegio del Ayuntamiento, porque si bien es cierto que con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral y á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, quien no haya protestado la validez de unas elecciones para ante los comisionados de la Junta general de escrutinio no puede impugnarlas ante la Comisión provincial ni pretender luego su nulidad ante ese Ministerio, porque el acuerdo de aquéllos es ejecutivo si los interesados, ó sean los autores de las reclamaciones de primera instancia, no apelan en el término de tercero día, es indudable que esto se refiere tan sólo á los que solitan que las elecciones se anulen, pero no á los que entiendan que son válidas, una vez que no cabe que éstos produzcan reclamación alguna mientras no exista un acuerdo contrario á sus aspiraciones.

Tal es el caso en que se encuentra D. Manuel López Guitián, porque estando conforme con las elecciones, nada tenía que solicitar de dichos comisionados; y pareciéndole justo lo que estos resolvieron, no tenía tampoco por qué acudir á la Comisión provincial; pero desde el momento en que el todo ó parte del acuerdo de esta alteró de un modo esencial la situación de las cosas, hay que reconocer, en los que crean que aquél no se conforma con las leyes, el derecho de acudir al Gobierno para que tal resolución se reforme ó deje sin efecto.

Los abusos cometidos en las operaciones preliminares de la elección á que se refieren las actas notariales y los demás documentos presentados por D. Juan Padín Iglesias, aconsejan que no se reconozca validez al resultado de unos actos que tienen en su origen hechos, no sólo manifiestamente contrarios á la ley, sino que algunos de ellos parezca que envuelven delincuencia, por lo cual habrá que remitir el expediente íntegro á los Tribunales, á fin de que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Aun haciendo caso omiso de todo lo que resulta concerniente á las alteraciones que se dicen introducidas en las listas, por ser esta una materia en que no puede entender ese Ministerio, sino los Tribunales ordinarios, existen méritos para anular la elección de los tres Colegios, una vez que las actuaciones adjuntas demuestran que han sido quebrantados diferentes preceptos legales, entre otros, el art. 51 de la ley Electoral, á cuya letra y sentido, explicado en la Real orden de 27 de Abril de 1831, no se atemperó el Ayuntamiento al hacer la designación de los Presidentes de las mesas interinas.

Pero la sección cree innecesario ocuparse de estos particulares, porque al examinar el expediente ha visto que las elecciones adolecen de un defecto radical de origen, que alcanza, lo mismo á las verificadas en Mayo último, que á las hechas en bienios anteriores, y entiende que la resolución de V. E. no debe concretarse á anular aquéllas, sino que tiene que ser más amplia, á fin de restablecer en Vigo el debido estado de derecho que se haya perturbado desde una fecha que el expediente no permite precisar.

Es sabido que, según el art. 37 de la ley de Ayuntamientos, los términos municipales se han de dividir en tantos Colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes; y que, conforme al art. 42, se debe procurar que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime; y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el

Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

El acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Marzo, demuestra que en la localidad se infringe el primero de estos preceptos, y que no es posible cumplir el segundo, puesto que, debiendo componerse, y componiéndose, la Municipalidad de 19 Regidores, y correspondiéndole, por tanto, un Alcalde y cuatro Tenientes, no hay más que tres Colegios electorales, siendo así que debía haber cinco, una vez que el número de éstos no puede ser menor que el de Alcaldes y Tenientes, y que si se diere el caso de tener que renovar totalmente el Ayuntamiento, habría que faltar en el segundo Colegio al mandato del art. 42, porque se le han asignado ocho Concejales, ó sea uno más del número que esta disposición señala como máximo. Ni pueden tener valor legal alguno unas elecciones verificadas con vicio de tal magnitud, ni cabe reconocer títulos para seguir perteneciendo á la Municipalidad á los Regidores electos en 1885, puesto que su nombramiento adolece del mismo defecto sustancial.

Por ello cree la Sección que tienen que cesar en el ejercicio de sus cargos concejiles todos los Regidores que componen la Corporación, puesto que no fué válida la elección bial de 1885, ni lo es la de Mayo último; y que se debe ordenar al Gobernador de la provincia que nombre para reemplazarlos á personas que, además de reunir las condiciones que determina el art. 46 de la ley Municipal, tengan, si es posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen la de los Concejales que forman ahora el Ayuntamiento, para que la nueva Corporación así constituida, proceda con toda urgencia á practicar la división electoral del Municipio, con sujeción estricta á los artículos 37, 38 y 39 de la ley Municipal, y para que, una vez aquélla ultimada, se convoque á nuevas elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento.

Pero esta medida, en parte verdaderamente extraordinaria, que reclaman de consuno la ley y la justicia, no produciría todo el resultado que se apetece de restablecer el estado de derecho en el Ayuntamiento de Vigo, sino se complementase con otra, quizás más extraordinaria que la primera, aunque no menos necesaria, y cuya adopción imponen lo excepcional de las circunstancias.

Sin que se entienda que el Gobierno aprecia en sentido alguno las pruebas aducidas en contra de la legalidad de las listas electorales, ni que declara que éstas contienen ó no los defectos que se suponen, porque la apreciación de las primeras y tal declaración, así como el castigo de los

delitos que puedan haberse cometido, incumbe exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cree la Sección que V. E. pudiera resolver que las nuevas elecciones no se hagan por las listas de este año ni por las de 1886, según pretende D. Juan Padín Iglesias, una vez que ambas adolecen del defecto esencial de haberse formado tomando por base la viciosa é ilegal división del término municipal, sino por las que redacte el Ayuntamiento interino, ateniéndose á la nueva división de Colegios y con sujeción estricta, por lo que respecta á los plazos de exposición al público, rectificación y demás, á lo que determina el art. 22 y siguientes de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede.

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Vigo en los primeros días del mes de Mayo último.

2.º Disponer que cesen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplace con personas que reúnan las condiciones que se expresan en el dictamen.

3.º Disponer también que el Ayuntamiento interino haga la división del término en Colegios, y que forme nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que después el Gobernador convoque al cuerpo electoral para elegir la Corporación; Y 4.º Pasar el expediente adjunto á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial declarando nula el acta de elección de un Diputado por el distrito de Ronda, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, puso en conocimiento de V. E. en 19 del mes último, que teniendo en cuenta los graves perjuicios que podría irrogar la ejecución del acuerdo en que la Diputación provincial había declarado nula la elección de un Diputado, verificada en el distrito de Ronda, y en vista de la petición del elector D. Rafael Durán Sanchez, había suspendido dicho acuerdo en tanto que la Audiencia

resolviese el curso contencioso que el interesado manifestaba que interponía.

La Subsecretaría de ese Ministerio entienda que se debe dejar sin efecto esta providencia, y la Sección, á la que se ha enviado el expediente con Real orden de 29 del mes anterior, opina que, en efecto, tal es la resolución que procede adoptar.

Según el art. 80 de la ley Provincial, que el Gobernador invoca en apoyo de su resolución, las Autoridades de este orden pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones cuando causan perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los interesados lo solicitan dentro de diez días y declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Es evidente que el Gobernador no pudo fundar en tal precepto su providencia, una vez que los perjuicios que el acuerdo pueda inferir al interesado no son difíciles de reparar; y una vez que los que, por medio de la facultad suspensiva concedida á los Gobernadores, ha querido la ley evitar que se produzcan con la ejecución de los acuerdos, no son de la índole de los que la declaración de nulidad de su elección puede causar á D. Rafael Durán Sanchez, sino aquellos que afectan á los derechos civiles, como lo prueba la cita del artículo 88, que sólo trata de las demandas que pueden interponer los que se crean lastimados en derechos de esta naturaleza por los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Además de esto, hay que tener en cuenta que la mencionada ley, en su art. 53, establece una marcada diferencia entre la manera de reclamar contra los acuerdos, en cuya virtud las Corporaciones provinciales lesionen los derechos ó intereses de los particulares, y contra aquellos por los que se anula ó declara válida una elección.

Enalzada de los primeros, se puede acudir mediante demanda interpuesta en el término de treinta días ante el Juez ó Tribunal competente, ó sea ante los Tribunales ordinarios ó ante los Contenciosos administrativos, según la naturaleza del asunto sobre que ver-se el acuerdo; mientras que, contra los acuerdos referentes á elecciones, no cabe más recurso que el contencioso ante la Audiencia respectiva que se ha de formular, conforme queda dicho, en el plazo de quince días, lo cual prueba que estos acuerdos son excepcionales, y que por lo mismo, su ejecución no puede ser suspendida por las Autoridades gubernativas, á las que sólo toca, en cumplimiento de lo terminantemente dispuesto en el párrafo segundo del art. 59 de la ley, disponer que la elección ó elecciones que deban hacerse para cubrir las vacantes ordinarias ó extraordinarias, se anuncien en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verifiquen en el plazo que la misma disposición determina.

Opina por tanto la Sección, que pro-

ceda dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y prevenir á esta Autoridad que ejecute inmediatamente, en la parte que le corresponde, el acuerdo de la Diputación; á menos que la Audiencia haya declarado válida la elección de D. Rafael Durán Sánchez.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia del Presidente de esa Diputación, que les impuso una multa por falta de asistencia á una sesión, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Ramón Pedrayo Silva, D. José Lorenzo Gil, D. Ignacio María Moreno, D. Bartolomé Vidal, D. Isidoro de Temes Sáenz y D. Trifón Rey Vasadre, Diputados provinciales de Orense, por sí y en nombre de sus compañeros D. Augusto Frinado, D. Rafael Caamaño, D. Florentino de Temes Sáenz y D. Jacinto Becerra, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la orden en que el Presidente de la Diputación, desestimando como injustificada la excusa que presentaron para no asistir á las sesiones de una reunión extraordinaria, porque se iban á tratar en ellas asuntos no comprendidos en la convocatoria, y sin notificarlos tal resolución, les impuso la multa de 25 pesetas á cada uno.

Dicen los recurrentes, que anulada por Real orden de 22 de Agosto último la constitución definitiva de la Diputación provincial, verificada en 4 de Noviembre del año anterior, y dispuesto que constituida de nuevo la Corporación bajo la presidencia del Vocal de más edad, se procediese á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, designación de Secciones y nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, se convocó á la Corporación á sesión extraordinaria para el 26 de Septiembre, y aunque asistieron número suficiente de Vocales, como faltaban algunos de la mayoría, el Gobernador suspendió aquella hasta el día siguiente, sin multar á los que no se presentaron, á pesar de que no habían excusado su falta: que hecha la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, se levantó la sesión del 27, y la del 28, en vez de limitarse á cumplir lo mandado en la Real orden de 22 de Agosto, se dió cuenta de los dictámenes referentes á las elecciones de un Diputado por el distrito de Celanova y otro por el de Trives: que los recurrentes protestaron contra este hecho, y no sólo fué desestimada su protesta, sino que no se consintió siquiera que se insertase en el acta, ni quiso certificar que el documento que se les devolvía era el mismo que habían presentado y que se había leído: que temiendo incurrir en responsabilidad, en la mañana del 29 se excusaron individualmente de asistir á la sesión,

porque se iban á tratar asuntos ajenos á la convocatoria, y que el Presidente, sin dar cuenta de estas excusas á la Corporación y sin notificarles que no las estimaba suficientes, les impuso la multa de 25 pesetas, y simultáneamente el Gobernador les citó con apercibimiento para la sesión del 30.

Añaden que en esta sesión, en la que fueron retirados los mencionados dictámenes de actas, cuatro de los recurrentes presentaron un voto de censura contra el Presidente, y aunque según el art. 2 del reglamento interior de la Corporación, su discusión era preferente, no llegó á tratarse de él, porque se aplazó para después de otros asuntos y en cuanto se distribuyeron las Secciones y se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial, la Presidencia levantó la sesión; y que, como aun cuando incumbe á los Presidentes de las Secciones multar á los Diputados que no concurren á éstas, la apreciación de las excusas que éstos aleguen toca á la Corporación, según el artículo 59 de la ley Provincial; el Presidente se excedió de sus atribuciones al desestimar aquéllos por sí y al imponerles la multa sin notificarles previamente su resolución.

Se hace constar en el expediente reunidos los Diputados en el salón de sesiones á la hora señalada para empezar la sesión del 30 de Septiembre, no se pudo abrir ésta por falta de número de Vocales: que se esperó la media hora que requiere el art. 47 del reglamento interior, y que como en este tiempo no ocupase su puesto ningún otro Diputado, á pesar del requerimiento que de orden del Presidente se hizo á D. Florentino Temes, D. Isidoro Temes, don José Lorenzo Gil, D. Rafael Caamaño y D. Bartolomé Vidal, que se hallaban en los pasillos, y de la excitación verbal que el mismo Presidente dirigió á dos de ellos que poco después del requerimiento entraron en la parte del salón destinado al público, se declaró intentada la sesión y se convocó á los Diputados para el siguiente día.

El Gobernador informa en el sentido de que se debe desestimar el recurso, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que hay que declararlo improcedente, porque no concediendo la ley Provincial el derecho de apelación contra las resoluciones de los Presidentes de las Diputaciones, ni habiendo, por consiguiente, previsto la Autoridad que ha de conocer de tales recursos, ese Ministerio es incompetente para resolver el de que se trata; y porque si el Presidente se excedió en la aplicación del reglamento, la Diputación es la única que puede apreciarlo y decidirlo, y contra este acuerdo habrá recurso de alzada, pero no directamente contra la resolución del Presidente.

La Sección, emitiendo el informe que se le pide en la Real orden de 28 del mes anterior, observa que, aun cuando es cierto que ni el párrafo segundo del art. 66 ni ninguna otra disposición de la ley Provincial concede de un modo expreso el derecho de reclamar contra la imposición de las multas con que los Presidentes de las secciones deben corregir á los Diputados que sin causa justificada dejen de asistir á éstas, como tampoco existe precepto alguno que declare ejecutorias esta clase de resoluciones, parece justo y arreglado á los principios que informan la ley de 29 de Agosto de 1832, no negar á los que se consideren lastimados con tales providencias el derecho de acudir á V. E., y no á la Diputación, porque no se le puede considerar como superior jerárquico del Presidente, en re-

presentación de su agravio, tanto más cuanto que, dado lo que establece el párrafo tercero del citado art. 66, estas correcciones no representan solamente sacrificios pecuniarios, una vez que la reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa se considera como desobediencia grave para los efectos del art. 133, ó sea para la suspensión del cargo por sesenta días.

Siendo el Presidente de la sección y no la Diputación, el llamado á imponer multas por las faltas de asistencia, claro es que á aquél y no á la Corporación [incumbe apreciar si son justificadas ó no las excusas que presenten los Diputados para eximirse de la obligación de concurrir á las sesiones, y si se diese á la ley el sentido que los reclamantes suponen que tiene, la Corporación y no el Presidente sería la que en rigor impondría el correctivo de que se trata.

Parece inútil decir que no tiene aplicación tal caso el art. 59 de la ley Provincial que los interesados invocan, porque es evidente que las excusas á que este precepto se refiere, no son otras que las que los Diputados formulan para no continuar desempeñando este cargo.

En sentir de la Sección, el Presidente obró acertada y legalmente al imponer á los reclamantes el correctivo que motiva la instancia elevada á V. E., porque cualquiera que fuere el juicio que los mereciesen los asuntos que se iban á tratar en la sesión á que no asistieron, tenía el deber de concurrir puntualmente á ella; y porque es inadmisibles la excusa de que tenían incurrir en responsabilidad, puesto que no podían ignorar que, según el artículo 132 de la ley Provincial, los Diputados sólo son responsables de las omisiones en que incurren y de los actos y acuerdos en que tomen parte.

Por tanto, á juicio de la Sección procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MONTE DE PIEDAD.

En 25 de Enero de 1885 se expidió por la oficina de este Establecimiento la libreta número 2.073 á favor de Doña Hilaria García, de esta vecindad, la que ha manifestado en 5 de Enero último habérsela extraviado; y cumpliendo cual dispone el artículo 42 de los estatutos, se anuncia la pérdida de la misma por término de un mes, y transcurrido que sea el plazo sin reclamación, se expedirá el duplicado que se interesa, quedando nula y de ningún valor la primitiva libreta así como las cesiones ó mandatos que en la misma se hayan consignado.

Segovia 7 de Febrero de 1888.

—Guillermo Martínez.